

no, aver caydo ni incurrido en alguna ni algunas ynfamias, ni en caso de menos valer ni en otras penas algunas, vosotros ni alguno de vos ni vuestros descendientes.

Y mandamos a los alcaldes y alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante y a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado de jella, sygnado de escrivano publico, que guarden e cunplan la dicha declaraçion en esta dicha nuestra carta contenida, ni proçedan contra vos ni contra vuestros descendientes por razon de lo que dicho es. E que proçedays contra aquel o aquellos que fueren e pasasen contra esta [dicha] declaraçion en aquellas penas en tal caso, en derecho estableçidas. Y mandamos a vos los dichos alcaldes y a cada uno y qualquier de vos que fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados de esa dicha çibdad todo lo en esta dicha nuestra carta contenido porque venga a notiçia de todos y de [el]lo no puedan alegar ynorançia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de [privaçion] de los ofiçios, e mas de diez mill maravedies a cada uno de los que lo contrario fiziere para la nuestra çlamara]. Y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, del dia que los enplazaren a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la [mostrare testimonio sig]nado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quinze dias [del mes] de março, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

16

1475, Marzo, 15, Medina del Campo. Reyes. Confirmando los privilegios de los oficios y mercedes de que gozaban los jurados de la ciudad de Murcia, a petición de Juan de Córdoba, jurado, escribano de cámara. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228v; R-3 y A.M.M.; Leg. 4272/171)²

² Esta carta sin duda la copia de una carta transcrita y fechada el día anterior en Medina del Campo. Tiene pequeñas variaciones en su texto que no afectan al contenido principal de la misma y que pienso que puede ser por variación de escribano. Se contiene en distinto cartulario en el A.M.M.

